

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN DE-023-01**

**Que dispone la clausura de la estación radiodifusora denominada Radio Ámbar, ubicada en la frecuencia 1080 Khz, que opera ilegalmente en la ciudad de Santo Domingo.**

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 14 de marzo del año 2001, la empresa Radio Programas Quisqueya (RPQ), representada por su Presidente, el señor Víctor Fourment Uribe, denunció ante el INDOTEL las interferencias sufridas en la frecuencia 1080 Khz, por una señal identificada como Radio Ámbar, dirigida por el Sr. Pablo Juan Veras, argumentando que la misma le provoca grandes inconvenientes con su audiencia y pérdidas económicas cuantiosas;

**RESULTA:** Que, por su parte, mediante comunicación de fecha 15 de marzo del año 2001, el señor Pablo Juan Veras, en su calidad de presidente de Radio Ámbar, C. por A., informó al INDOTEL que es signatario de un contrato de participación de fecha 10 de abril de 1990, con la persona a nombre de quien está la Licencia de Operación No. 602, de diciembre de 1990;

**RESULTA:** Que amparándose en la suscripción de dicho contrato, el señor Pablo Juan Veras solicitó al INDOTEL en esa comunicación, **“tomar las medidas de lugar para hacer cesar las transmisiones que de manera ilegal se están haciendo en la frecuencia 1080 Khz”**;

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 26 de marzo del año 2001, el señor Pablo Juan Veras, en su calidad de presidente de Radio Ámbar, C. por A., reiteró su denuncia presentada en fecha 15 de marzo del 2001, informando que las interferencias producidas en el espectro radioeléctrico le hacían daño de manera directa a su gestión al frente de la estación Radio Ámbar, C. por A.;

**RESULTA:** Que anexo a dicha comunicación de fecha 26 de marzo del 2001, el señor Pablo Juan Veras depositó ante el INDOTEL una certificación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que informa que dicho tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pablo Juan Veras, contra la sentencia No. 2221/97, de fecha 1 de julio del 1999, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Víctor Manuel Fourment Uribe, recurso éste que se encuentra pendiente de fallo;

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 6 de abril del año 2001, la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), ratificó ante el INDOTEL la denuncia de interferencia en perjuicio de su miembro asociado, RPQ;

**RESULTA:** Que con motivo de las denuncias presentadas por las partes antes mencionadas, el Director Ejecutivo del INDOTEL, por instrucciones del Consejo Directivo, ordenó a los funcionarios de inspección y radiodifusión del órgano regulador, realizar las comprobaciones técnicas que determinaran la veracidad de tales denuncias, así como el status legal de las estaciones radiodifusoras RPQ y Radio Ambar;

**RESULTA:** Que mediante informes rendidos por funcionarios de inspección y radiodifusión del INDOTEL, respectivamente, ambos de fecha 26 de marzo del año 2001, se pudo comprobar la operación de dos estaciones radiodifusoras instaladas en el Distrito Nacional que operan en la frecuencia 1080 Khz, a saber: **RPQ CADENA AZUL**, localizada en el Batey Bienvenido, del sector Manoguayabo, y por otro lado, **RADIO AMBAR**, localizada en la calle Teófilo Gautier esquina calle 10, Colonia de los Doctores, Villa Mella;

**RESULTA:** Que conforme con la documentación que reposa en los archivos de esta institución, mediante oficio OIT Núm. 6058, de fecha 17 de octubre de 1967, la Dirección General de Telecomunicaciones asignó a favor del Sr. Víctor Manuel Fourment Uribe la frecuencia 1080 Khz, habiéndose expedido la Licencia de Operación No. 602, de fecha 3 de marzo de 1998 (renovación).

**EI DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad

pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 103 de la referida ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva";

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran los literales: "d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción" e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo";

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 112.1 de la citada ley dispone que: "Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

**CONSIDERANDO:** Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer **(i)** la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y

aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, como dijimos anteriormente, mediante informes rendidos por funcionarios de inspección y radiodifusión del INDOTEL, respectivamente, ambos de fecha 26 de marzo del año 2001, se pudo comprobar la operación de dos estaciones radiodifusoras instaladas en el Distrito Nacional que operan en la frecuencia 1080 Khz, a saber: **RPQ CADENA AZUL**, localizada en el Batey Bienvenido, del sector Manoguayabo, y por otro lado, **RADIO AMBAR**, localizada en la calle Teófilo Gautier esquina calle 10, Colonia de los Doctores, Villa Mella;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la documentación que reposa en los archivos de esta institución, RPQ Cadena Azul y el Sr. Víctor Manuel Fourment Uribe figuran como titulares de la Licencia de Operación No. 602, de fecha 3 de marzo de 1998, sobre la frecuencia 1080 Khz;

**CONSIDERANDO:** Que en el expediente de RPQ Cadena Azul y el Sr. Víctor Manuel Fourment Uribe, relativo a la frecuencia 1080 Khz, no figura ninguna solicitud de cesión o traspaso de derechos ni de cambio de nombre a favor del señor Pablo Juan Veras;

**CONSIDERANDO:** Que en los archivos de esta institución no figura ninguna autorización, asignación, licencia o permiso a favor de Radio Ámbar, C. por A. y/o el señor Pablo Juan Veras, sobre la frecuencia 1080 Khz, por lo que dicha estación opera de manera ilegal, tratándose en este caso, de una indebida utilización del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que con relación al convenio suscrito entre el señor Víctor Manuel Fourment Uribe y el señor Pablo Juan Veras para la operación de dicha frecuencia, esta Dirección entiende que se trata de un litigio privado del cual se encuentran apoderados los tribunales de la República, que no es oponible al órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las faltas muy graves enumeradas en el artículo 105 de la Ley No. 153-98 está la producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la indebida

utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 153-98, en su artículo 112.4 establece que “Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.”

**CONSIDERANDO:** Que el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana en su artículo 32 establece que, en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar en donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo del delito;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del INDOTEL han podido comprobar la flagrancia del delito en las transmisiones realizadas de manera ilegal por las estaciones anteriormente mencionadas;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente, para solicitar ante las autoridades judiciales competentes la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del INDOTEL por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

**VISTOS:** Los informes de verificación, elaborados por funcionarios de inspección y radiodifusión del INDOTEL, de fecha 26 de marzo del año 2001;

**VISTA:** La certificación de la Dirección General de Telecomunicaciones, de fecha 5 de junio de 1998.

**VISTO:** El expediente relativo al caso.

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos, a la vista de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y previa encomienda del Consejo Directivo,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: ORDENAR** la clausura provisional y el cese inmediato de las operaciones de la estación ilegal denominada Radio Ámbar AM, ubicada en la frecuencia **1080 Khz**, en el Distrito Nacional;

**SEGUNDO: SOLICITAR** la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de la estación ilegal anteriormente mencionada y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

**TERCERO: COMISIONAR** a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida estación ilegal;

**CUARTO: SOLICITAR** al Ministerio Público tomar las medidas necesarias para que ponga en movimiento la acción pública, apoderando a la autoridad judicial competente para que realice los sometimientos legales correspondientes en perjuicio de los infractores;

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín del INDOTEL;

**SEXTO: REMITIR** al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil uno (2001).

Firmada:

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo

JADG:KD:VMH

C:Resoluciones\Resolución cierre Radio Ambar.doc